



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1029/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0072, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1963, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1963, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), rechazó el recurso de casación contra la Sentencia núm. 029-2023-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la sentencia impugnada reza:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00068 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia

La demanda en suspensión contra la aludida sentencia fue sometida mediante instancia depositada por el Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida en este Tribunal Constitucional el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia que contiene la aludida demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, señora Ana Yamilka Gómez Núñez, recibida por su secretaria, el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), mediante Acto núm. 1,401/2024, instrumentado por Cristian Encarnación Polanco, alguacil de estrados.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de decisión en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

14. Para apuntalar los siete (7) primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua al dictar su sentencia, basado en elementos objetivos y subjetivos, señalando que la relación laboral que unió a los litigantes tenía su base legal en la Ley núm. 16-92 de 1992 que crea el Código de Trabajo, hizo una incorrecta interpretación del canon constitucional y las Leyes núms. 5892-62, 13-07, 41-08, 247-12, 160-21(...).

15. La parte recurrente continúa alegando que en la sentencia impugnada la corte a qua se adhirió, sin motivos aparentes, a la irracional posición del tribunal de primer grado, que no valoró conforme a parámetros racionales y a las máximas de la experiencia los elementos de prueba sometidas a su consideración, sino que le reconoció derecho a la servidora pública a una indemnización por antigüedad laboral en los términos del Código de Trabajo, lo que vulnera los artículos 544 del Código de Trabajo y 1315 del Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil; que al ejecutar su evaluación sobre los hechos objeto de juzgamiento obraron arbitrariamente en cuanto a los alcances legales del acto que produjo la desvinculación por desahucio de la parte recurrida, situación que la condujo a dictar la decisión ratificatoria de la sentencia impuesta al Invi, en una incoherencia o irracionalidad en esta labor (esencial de la función jurisdiccional), vulnera, al derecho a la tutela judicial efectiva del canon constitucional, afectando al derecho del justiciable a obtener una sentencia que colme las exigencias de motivación propias de la efectiva tutela que han de impartir los órganos jurisdiccionales; que la corte a qua a la hora de decidir del asunto, en uso de su facultad revisora de la sentencia apelada, según se colige de las actas anexas al expediente, rechazó que se haya producido error en la valoración de las pruebas, pues entendió que el juzgador hizo una valoración racional y fundada de ellas, que a pesar de hacer alusión a las pruebas en lo esencial, hizo una valoración inadecuada de los hechos litigiosos y las pruebas de la litis, lo que la despojaba de validez jurídica, lo que impedía fuese asumida como válida, cuyo yerro jurídico obliga a la sala casacional a revocarla; de manera general se puede decir que si la sentencia de segunda instancia emitida en el proceso ordinario el tribunal superior le concedió a la servidora pública los beneficios sociales del Código Sustantivo del Trabajo usado para los empleados privados, incurrió en una transgresión al régimen legal y al principio de legalidad que inhabilita legalmente su fallo; que la corte a qua manifestó en su fallo que la entidad recurrente estaba excluida de las excepciones del Código de Trabajo, lo que impedía aplicarle a sus servidores la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, (...).

18. Es preciso destacar que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que: ...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte (sic).

19. También debe resaltarse que el artículo 36 del Código de Trabajo textualmente dice: ...El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley.

20. En ese orden, también debe recordarse que de acuerdo con la doctrina autorizada, que esta Tercera Sala comparte, para que el uso y costumbre se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador, es decir, que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el modus vivendi de la relación laboral en la empresa².

22. (...), se descarta toda idea de que el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entonces el empleador de la parte recurrida, no le sean aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo disponen y por tanto, la parte recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en virtud de lo que prevé su artículo 2, que expresa: ... Quedan excluidos de esta ley...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, pues la corte a qua retuvo adecuadamente su competencia apegada a la correcta apreciación y ponderación de los documentos aportados al debate, otorgando además respuestas a la excepción declinatoria de incompetencia posteriormente, ordenando el pago de los valores que a la recurrida correspondían producto de la terminación del contrato de trabajo desahucio, sin evidencia de los vicios alegados por la parte recurrente.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) contra la sentencia núm. 029-2023-SSSEN-00068 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

4. Argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución sentencia

En su demanda en suspensión, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la referida sentencia, fundamentado en los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Sin perjuicio de lo anterior, vale explicar sucintamente los riesgos de la ejecución del veredicto en cuestión. Examinando las defectuosas motivaciones del fallo del Tribunal Casacional, por ser violatoria de la norma adjetiva y sustantiva laboral, bastaría para llegar a la conclusión que su ejecución patrimonial, directa o indirecta, en contra del ministerio podría generar algunos niveles de perturbación y alteración de su vida administrativa, por los motivos siguientes.

I) No existir ningún riesgo del cobro del crédito laboral de la servidora a la institución pública, sino una imposibilidad transitoria por la falta de los recursos presupuestarios, lo que obliga a su inclusión en las partidas del próximo año que será aprobada por los congresistas del año 2024, con cuyos recursos se cancelaría esa deuda si la sentencia resulta firme;

II) Existir una póliza de seguro otorgada por la aseguradora BANRESERVAS la que garantiza la suma adeudada - acreencia laboral -al servidor público desvinculado beneficiado de la sentencia condenatoria;

III) 3) La ejecución provisional del censurado fallo, que pudiéramos calificarlo como un documento sin piso legal, le generaría un severo daño institucional al impedirle a la misma ejecutar las tareas oficiales que la Carta Sustantiva, las Leyes Núm. 160-01 y 247-12, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas de carácter administrativo o gubernamental;

IV) 4) No sería racional que la antigua servidora pública pueda ejecutar esa sentencia mediante un apremio pecuniario en contra de la solicitante que pueda generar un perjuicio de difícil reparación, puesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la misma carece de los medios económicos suficientes para indemnizarla;

V) 5) Por existir ante ese órgano judicial un recurso extraordinario de Revisión Constitucional fundamentado en múltiples infracciones constitucionales, legales y procesales, que la hacen segura candidata a ser revocada más adelante;

22. Con fundamento en lo expuesto precedentemente, la solicitante, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), habiéndose establecido la improcedencia legal dentro del contorno de las concretas acciones deducidas y de los concretos hechos invocados, de la resolución a quo, por conducto de los abogados infrascritos, le solicita muy respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Tenga por interpuesta en tiempo y forma y declare buena y válida la demanda suspensión del órgano público por estar ajustada a los textos legales;

SEGUNDO. Declarar procedente, a modo a expedita administración de justicia, la suspensión de la ejecución provisional del acto impugnado, toda vez que la misma se solicitó conforme a la normativa criolla;

TERCERO: Ordenar, por los motivos argüidos arriba y por la complejidad del caso planteado, la suspensión de la ejecución provisional de la Resolución No. SCJ-TS-24-1963 de fecha 30 de Septiembre del 2024 dictada en violación del orden constitucional y sustantivo por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto recaiga sentencia del Recurso de Revisión Constitucional de la impetrante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de decisión:

La parte demandada en suspensión, Ana Yamilka Gómez Núñez, presentó su escrito de defensa el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en el que argumenta lo siguiente;

a) DERECHO A LA IGUALDAD, EN VIRTUD DEL ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA

Que en el caso de la especie, las actuales autoridades del actual MINISTERIO DE VIVIENDA Y EDIFICACIONES (MIVHED), cuando ejercieron como Máximo Autoridad del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), SE PREVALECIERON DE SUS POSICIONES al disponer aplicarse las disposiciones del Código de Trabajo y pagarse las prestaciones laborales, discriminando a los trabajadores que laboraron anteriormente que ellos y fueron desahuciados antes que ellos, esquilmando el pago de las prestaciones laborales bajo el argumento pueril y cruel de que el trabajador estaba bajo las disposiciones de la Ley No. 41-08, incurriendo en violación al Derecho Fundamental de la Igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución.

Que negarle el pago de las prestaciones laborales la señora ANA YAMILKA GÓMEZ NUÑEZ, es una acción atípica, antijurídica y contraria al espíritu del artículo 39 de la Constitución que establece, después del "Derecho a la Vida y al de la Dignidad Humana", el DERECHO A LA IGUALDAD.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b.-) PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD COMO GARANTIA PROCESAL CONSTITUCIONAL

Que en virtud del principio de la norma más favorable para el trabajador, que establece que cuando existe concurrencia de normas, debe aplicarse aquella que es más favorable para el trabajador.

Que a la hora de aplicar e interpretar correctamente las normas de carácter laboral se han de tener en cuenta que los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, que deberán respetar en todo caso los mínimos de derecho necesario, se resolverá mediante la aplicación de los más favorable para el trabajador apreciado en su conjunto, y en cómputo general, respecto de los conceptos cuantificables.

Que el artículo 74, numeral 4 de la Constitución Política Dominicana, establece que: "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución".

Que el juzgador debe proceder a examinar las normas invocadas tanto por INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) y la señora ANA YAMILKA GOMEZ NUÑEZ, como consecuencia de que versan sobre los aspectos aplicables al presente caso, y si sus disposiciones resultan contrapuestas, la honorable Jueza está en el deber realizar el T DE PROPORCIONALIDAD, a fin de determinar cuál de ellas debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicarse a la solución del caso del cual está apoderada, todo esto bajo la egida del artículo 74.4 de la Constitución de la República.

c.-) SOBRE EL PRINCIPIO PROTECTORIO:

Que el Principio Protectorio: "Tiene sus motivaciones de existencia, en la desigualdad que existe entre las partes que conforman la relación laboral, sobre todo, por la relación de subordinación que existe entre el trabajador y el empleador, por lo que este se convierte en un factor de equilibrio en esta relación".

Que antes la carencia de Fundamentos jurídicos, argumentaciones sustentadas en la ley y alegatos contruidos bajo la egida de la doctrina y jurisprudencia, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) sostiene en su Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, caracterizado por palabras rimbombantes, imputaciones irreverentes, sugerencias ocultas, insinuaciones veladas alegatos irrespetuosos en contra de la Corte Aqua, acumulando un sinnúmero de expresiones sueltas, fastuosas y ostentosas.

Que la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, incoado por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), no reúne los requisitos establecidos por la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Especiales.

Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ha incoado la presente Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Fallo Casacional, para aprovechar que el Tribunal Constitucional tiene una carga alta de Expediente, y pretende servirse de la oportunidad que significad el tiempo que dure esta Alta Corte en fallar la presente demanda en perjuicio de la Trabajadora, que tiene Siete (7) años litigando contra AUTORIDADES ESTATALES que hacen un ejercicio irresponsable y abusivo de las vías del Derecho.

Que han pasado más de Un (1) año y Nueve (9) meses después de habersele notificado la Ordenanza Laboral No. 0471-2022-SORD-00125 (Expediente No. 0051-2016-ELAB-00411) de fecha seis (6) de Marzo del año Dos Mil Veintitrés(2023), dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sin que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), acatara y depositara la cantidad de Doce Millones Novena y Un Mil Ochocientos Nueve pesos con 34/100 (RD\$12,091,809.34), para que surtiera efecto la suspensión de la ejecución de la sentencia.

Que resulta irrisible, incomprensible y hasta irracional que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), pretenda que el Tribunal Constitucional suspenda nuevamente la ejecución de la Sentencia No. SCJ-TS-24-1963 de fecha 30/09/2024, cuando no ha sido capaz una fianza de (RD\$12,091,809.34), mucho menos pagaran una fianza de RD\$15,302,696.53, que es el monto a la fecha del duplo de las condenaciones.

POR TODAS ESTAS RAZONES y las que vos sabrá añadir con su más sabio e imparcial criterio de la equidad y la justicia facultad que le confiere el artículo 534 del Código de Trabajo, la parte Recurrida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora ANA YAMILKA GOMEZ NUÑEZ, por intermediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. DOMY NATANAEL ABREU SANCHEZ, ÁNGEL GARIBALDY SANTOS HICIANO, MARCOS ALCÁNTARA JOSÍAS Y CARMEN LAURA MONTAS GRACIANO, tiene a bien concluir muy respetuosamente lo siguiente:

I.-) EN CUANTO A LOS MEDIOS INVOCADOS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y ASPECTOS CONSTITUCIONALES:

PRIMERO: AMPARAR y PROTEGER los Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales de la señora ANA YAMILKA GOMEZ NUÑEZ, siguientes:

A-) Derecho de Igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución Política Dominicana;

B.-) Garantía Procesal Constitucional del Principio de Favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución Política Dominicana;

C.-) Principio Protectorio, como Principio Fundamental y eje transversal del Derecho del Trabajo.

II.-) EN CUANTO A LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en fecha 06/12/2024, en contra de la Resolución No. SCJTS-24-1963, de fecha 30/09/2024, dictada por la Tercera (3ra.) Sala de la Suprema Corte de Justicia, POR IMPROCEDENTE, INFUNDADO Y SOBRE TODO CARENTE DE BASE LEGAL, y sobre todo por no haberse configurado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna causal que sustente la Suspensión Provisional de la Resolución No. SCJTS-24-1964, de fecha 30/09/2023, dictada por la Tercera (3ra.) Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: SUPLIR DE OFICIO en función de su alto y elevado espíritu de justicia cualquier otro medio de derecho, todo en virtud Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: DECLARAR libre de Costas la presente demanda, por tratarse de asuntos relativos a los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1963, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia de la Sentencia núm. 029-2023-SSen-00068, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia de la Sentencia núm. 053-2022-SSen-00116, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).
4. Demanda de suspensión de sentencia, depositada el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia del Acto núm. 1402/2024, del trece de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación de solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.
6. Escrito de defensa en relación con la solicitud en suspensión de ejecución, depositada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en el desahucio a Ana Yamilka Gómez Núñez, respecto del cual esta incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado y un día de salario por cada día de retardo, contra su antiguo empleador, Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), cuyo continuador jurídico es el Ministerio de Viviendas, Hábitats y Edificaciones (MIVHED), hoy recurrente.

La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 053-2022-SEN-00116, del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), la cual acogió la demanda. Inconforme con esto, el Ministerio de Viviendas, Hábitats y Edificaciones apeló la decisión antes indicada y la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional decidió rechazarla mediante su sentencia 029-2023-SEN-00068, del tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La referida sentencia fue recurrida en casación. Apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1963, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que rechazó el recurso.

Esta es la sentencia que hoy nos concierne en demanda de suspensión de ejecución, interpuesta por el Ministerio de Viviendas, Hábitats y Edificaciones (MIVHED).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad, en virtud de las disposiciones prescritas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1963, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Este tribunal constitucional estima que la presente solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Mediante su solicitud de suspensión, el Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada sentencia.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el MIVHED recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición *sine qua non* el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la referida Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.4. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando exista una adecuada motivación de parte interesada¹. En este sentido, en su Sentencia TC/0255/13, esta sede decidió que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.5. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso en su Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013):

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.6. Con base en la precedente orientación, mediante la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), decidió esta sede constitucional que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

¹Véase la TC/0040/12, del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, posteriormente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015) estimamos que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión*[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable* [énfasis nuestro] como consecuencia de la ejecución de la sentencia.

9.8. En el presente caso, con relación a la procedencia de la suspensión, el demandante establece en su instancia que dicha medida debe ser ordenada por este tribunal, debido a motivos como:

No existir ningún riesgo del cobro del crédito laboral de la servidora a la institución pública, sino una imposibilidad transitoria por la falta de los recursos presupuestarios, lo que obliga a su inclusión en las partidas del próximo año que será aprobada por los congresistas del año 2024, con cuyos recursos se cancelaría esa deuda si la sentencia resulta firme;

Existir una póliza de seguro otorgada por la aseguradora BANRESERVAS la que garantiza la suma adeudada - acreencia laboral -al servidor público desvinculado beneficiado de la sentencia condenatoria;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La ejecución provisional del censurado fallo, que pudiéramos calificarlo como un documento sin piso legal, le generaría un severo daño institucional al impedirle a la misma ejecutar las tareas oficiales que la Carta Sustantiva, las Leyes Núm. 160-01 y 247-12, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas de carácter administrativo o gubernamental;);

No sería racional que la antigua servidora pública pueda ejecutar esa sentencia mediante un apremio pecuniario en contra de la solicitante que pueda generar un perjuicio de difícil reparación, puesto que la misma carece de los medios económicos suficientes para indemnizarla;

9.9. Como vemos, el demandante plantea argumentos mínimos y relacionados con el pago de prestaciones laborales a la señora Ana Yamilka Gómez Núñez, básicamente subrayando las dificultades burocráticas que presenta la ejecución de la sentencia hoy recurrida; sin embargo, tales motivaciones son cuestiones relativas al fondo del recurso de revisión, pues incluso se refiere a falta de recursos presupuestarios y la necesidad de los congresistas de aprobar las partidas para cancelar la deuda; por ende, esos son asuntos para decidir en el recurso de revisión, no así justificativos de suspensión de sentencias.

9.10. En definitiva, el demandante no señala de que forma la ejecución de la sentencia podría causarle un daño irreparable, es decir, que no aporta motivos que respalden su posición y demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos, pues —como dijimos anteriormente— los alegatos son plausibles de ser conocidos y respondidos en el recurso de revisión.

9.11. En este sentido, sobre el hecho de que los elementos de fondo deben ser conocidos al analizar el recurso de revisión, este tribunal constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció en la Sentencia núm. TC/0329/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.

9.12. En ese tenor, este plenario concluye que no se evidencia la configuración de un daño de carácter *irreparable*, pese a la circunstancia de que, como se verifica, la jurisprudencia de este colegiado requiere de la acreditación de este último rasgo en el daño alegado como base de la suspensión.

9.13. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión de la especie, toda vez que la parte demandante no identificó en modo alguno un daño, en vista de que las alegadas vulneraciones que plantea son argumentos de fondo para la revisión, no así para la suspensión. En conclusión, el Tribunal Constitucional advierte que no está presente ninguno de los supuestos excepcionales para suspender una sentencia firme, por lo que procede a rechazar la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que le ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARARSE admisible, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1963, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda de suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional, debido a considerarse carente de objeto.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y a la parte demandada, señora Ana Yamilka Gómez Núñez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ero.) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria